

RESPUESTA DEMANDANTE A SOLICITUD 76001310501320140020601 RV: MAGISTRADA-MARY ELENA SOLARTE MELO- REF- TRASLADO SOLICITUD FALTA DE JURISDICCION-RAD- 76001-31-05-013-2014-00206-01- DEMANDANTE- PABLO EMILIO ASTROZ AVELLANEDA- DEMANDADO EMCALI EICE ESP

Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali
<sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/10/2022 5:55 PM

Para: Mary Elena Solarte Melo <msolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Esteban Delgado Viteri <gdelgadv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Monica Londoño Mayungo <mlondonm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Remito respuesta al traslado de la solicitud por parte del demandante.

Atentamente,

Victoria Eugenia Ramos Ordóñez
Escribiente



De: Gustavo Adolfo Prado cardona <pradoabogado23@hotmail.com>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 11:02

Para: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andrés Navarrete Grijalba <notificaciones@emcali.com.co>

Asunto: MAGISTRADA- MARY ELENA SOLARTE MELO- REF- TRASLADO SOLICITUD FALTA DE JURISDICCION- RAD- 76001-31-05-013-2014-00206-01- DEMANDANTE- PABLO EMILIO ASTROZ AVELLANEDA- DEMANDADO EMCALI EICE ESP

Señores
Buenos días

A continuación, adjunto escrito del
Doctor Gustavo Adolfo Prado Cardona
Ordinario Laboral
Ref. Traslado solicitud de falta de jurisdicción
Demandante- Pablo Emilio Astroz Avellaneda
Rad- 76601-31-05-013-2014-00206-01
Demando- EMCALI EICE ESP

Cordialmente,

PRADO CARDONA

A b o g a d o

Gustavo Adolfo Prado

Abogado Unilibre Especialista
Derecho Administrativo, Electoral, Laboral,
Seguridad Social e Impuestos Territoriales
Calle 11 N° 1 - 07 Oficina 209 Edificio Jorge Garcés Romero
Teléfono: (032) 6 60 4057

PRADO CARDONA ABOGADO SAS

ABOGADO UNILIBRE
ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO USABU - U.P.B.
ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL USABU
CALLE 25 NORTE No. 6 - N - 42 - CALI
TEL. 660 40 57

pradoabogado@hotmail.com.

Doctora

MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada Sala Laboral Tribunal Superior de Cali.

E. S. D.

Ref.: PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Radicación No. 76001-31-05-013-2014-00206-01

Demandante : Pablo Emilio Astroz Avellaneda.

Demandado : EMCALI EICE ESP.

TRASLADO SOLICITUD FALTA JURISDICCION

GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 79038 del Consejo Superior de la Judicatura identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.856.187 expedida en El Cerrito (Valle), obrando en mi condición de apoderado judicial del demandante, dentro del término concedido me permito **descorrer** la solicitud del apoderado de la demandada, en el cual solicita se declare la Falta de Jurisdicción.

La anterior petición, se debe negar por las siguientes razones:

1.- Surte en estos momentos apelación en contra de sentencia que declaro que el cargo ocupado por el demandante se clasifica como de **empleado público**.

La demanda impetrada tiene como una de sus pretensiones, se declara la vinculación del demandante con la demandada, mediante un contrato de trabajo, mientras que la demandada sostiene que estaba vinculado mediante una relación legal y reglamentaria.

La demanda fue admitida y tramitada por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, el cual mediante sentencia declaro la **calidad de empleado público** del demandante, decisión que fue debidamente apelada, sustentada.

En el tramite de segunda instancia, presente los alegatos correspondientes, donde ampliamente expongo las razones por las cuales debe ser revocada la sentencia apelada.

La solicitud de Falta de Jurisdicción presentada por el apoderado de la demandada, fue declarado en la sentencia de primera instancia debe ser resuelto dentro del recurso de apelación que en estos momentos cursa ante su despacho; la decisión que se tome corresponderá a la sentencia de segunda instancia, la cual es susceptible de **casación**.

2.- La Jurisdicción Laboral es la competente para resolver la demanda impetrada, lo cual claramente se desprende de la sentencia de casación dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia dictada con radicado No. 31317, en el cual las partes eran:

Demandante : Pablo Emilio Astroz Avellaneda
Demandado : EMCALI EICE ESP.

Y el problema jurídico a resolver, Se concediera al demandante su pensión vitalicia de jubilación convencional, como consecuencia de su vinculación con la demandada, mediante un contrato de trabajo, mientras que la demandada sostiene que estaba vinculado mediante una relación legal y reglamentaria.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en los siguientes términos:

CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA

Magistrada ponente

SL1137-2021

Radicación n.º 80803

Acta 07

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

Ahora bien, en torno a la acreditación del carácter de trabajador oficial, el Tribunal indicó que no bastaba con la asignación de funciones de dirección o confianza, sino que era necesario que el cargo del trabajador estuviere expresamente señalado como tal, en los estatutos de la entidad, conforme a lo señalado en el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, el cual indica:

Artículo 5° Empleados públicos y trabajadores oficiales. Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. (subraya fuera de texto)

La anterior norma, es concordante con lo indicado con los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 125 del Decreto 1421 de 1993, de las que emerge una presunción de orden legal, en donde todos los trabajadores de las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales, la cual puede desvirtuarse con la estipulación de las actividades de dirección o confianza en los estatutos de las entidades; así se ha entendido por esta Corte, como se observa en proveído CSJ SL13227-2014:

En ese aspecto estuvo el yerro del Tribunal, puesto que tal y como lo ha venido adoctrinando esta Sala de la Corte, corresponde a la respectiva entidad, a través de sus estatutos internos, precisar las actividades de dirección o confianza que deban desempeñar los servidores que tengan la calidad de empleados públicos, de conformidad con las previsiones del artículo 5° del Decreto 3135 de 1968.

Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 8 jun. 2011, rad. 44694, en un caso similar al presente, en donde la demandada era la misma empresa, se dijo:

Pues bien, determinar cuáles de las actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la condición de empleados públicos, corresponde sólo a los estatutos internos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, tal como lo ha precisado esta Sala de la Corte en asuntos análogos en los que la parte accionada era la entidad aquí demandada.

Así, le asiste razón al impugnante en el desatino del fallador de segundo grado al considerar al actor como empleado público con funciones de dirección y confianza, con apoyo en elementos probatorios diferentes a los Estatutos de la empresa demandada, razonamiento del ad quem inverso al discernimiento de esta Sala de la Corte en varios pronunciamientos, entre otros, en los radicados 37597, 37600 y 38048 de 23 de marzo de 2010, en los que se reiteró la reflexión del 23 de marzo de 2007, radicación 29948.

Por consiguiente, y en atención a las consideraciones anteriores, es indudable que el *ad quem* incurrió en los yerros que le atribuye la censura, pues desatendió la regla general según la cual, los servidores de las empresas industriales y comerciales del Estado ostentan la calidad de trabajadores oficiales, y por excepción son empleados públicos.

Sobre el particular, se procede a revisar el contenido de ellos, de la siguiente manera:

i) Acuerdo Municipal 014 de diciembre de 31 de 1996:

En el presente documento, se detalla la transformación de las Empresas Municipales de Cali como establecimiento público a empresa industrial y comercial del Estado, estableciendo en su artículo 28, que sus empleados serán considerados trabajadores oficiales, salvo que los estatutos precisen las actividades que corresponden a empleados públicos, sin embargo, no los especifica.

ii) Acuerdo Municipal 034 de 1999:

Mediante el cual se adopta el estatuto orgánico de la entidad, estableciendo los cargos que deben ser considerados de dirección y confianza, sin embargo, omite el censor, señalar que tal estipulación fue declarada nula por el Consejo de Estado en sentencia CE SS SA, 25 mar. 2004, rad. 1999-2135-01, toda vez que tal potestad recae en la junta directiva, mas no en el concejo municipal.

iii) Resolución 150 de 2000:

Por medio de la cual se incorporan unos empleados públicos, en donde se encuentra el demandante, sin embargo, tal documento por sí solo no puede inferir la calidad de empleado público, pues esta debe establecerse en los estatutos.

iv) Resolución 562 de 2003:

Proveniente de la Superintendencia de Servicios Públicos, no guarda relación con el caso bajo estudio, pues refiere a medidas para el mejoramiento financiero de la demandada.

v) Reglamento Interno de Trabajo:

Debe indicarse en este punto que el censor menciona dicho instrumento, sin embargo, al observar el expediente, no se encuentra tal documento, ni otro similar.

Sin embargo, de llegar a existir y que por un error del

despacho este no sea observado, el mismo no reemplaza los estatutos de la empresa y por lo tanto tampoco permitiría acreditar la calidad de servidor público del demandante.

vi) Resolución 820 de 2004:

A través de la cual se estableció la estructura organizacional de la entidad, se adoptó la planta de cargos y se determinaron las competencias generales por áreas, especificando en el artículo 11, las funciones que serían consideradas como de dirección o confianza.

Dicho acto administrativo, ya fue estudiado por esta Sala en un caso de similares circunstancias (CSJ SL4024-2019), en la cual se afirmó:

En el sub lite, la recurrente refiere que tales estatutos se encuentran consagrados en la Resolución n.º 000820 de 2004 (f.º 339 a 348), [...] específicamente, en el artículo undécimo señaló que serían empleados públicos «aquellos con funciones de dirección o confianza de EMCALI E.I.C.E. ESP, quienes ocupen los siguientes cargos: gerente general, gerente comercial, secretario general y coordinador».

Sostiene además que como quiera que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó la nulidad propuesta contra esta última disposición, el acto administrativo es válido y, por tanto, no existe duda de la calidad de empleado público del actor.

Sin embargo, la Sala advierte que tal resolución no puede considerarse como estatuto de la entidad, en la medida que únicamente se limita a describir los cargos de la empresa cuyos titulares son empleados públicos, pero no determina cuáles son las actividades de dirección o confianza que pueden desempeñar, situación que tampoco se desdibuja por el hecho de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no haya declarado la nulidad de tal preceptiva, pues aunque se entiende válida, en ella tampoco se analizó ni se acreditaron cuáles son las actividades y funciones correspondientes al cargo de «coordinador» que ejerce el actor, sino que este simplemente se enunció en la categoría de empleado público dentro de la estructura general de la empresa, lo cual resulta insuficiente para clasificarlo como de dirección y confianza.

[...]

Al amparo de las anteriores reflexiones, no es posible clasificar el cargo de jefe de departamento que desempeña el actor como de dirección y confianza; en consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes debe considerarse como trabajador oficial, según la regla general establecida para las empresas industriales y comerciales del Estado.

3.- La naturaleza jurídica de la demanda, ha sido definida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

Sección segunda del Consejo de Estado, sentencia dictada el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), dentro del proceso con radicación 76001-23-31-000-2010-01007-02, en el cual manifestó:

(a) De la naturaleza jurídica de EMCALI.

a.1 Naturaleza jurídica de EMCALI. -

Dos momentos se deben tener en cuenta en relación con la naturaleza jurídica de las Empresas Municipales de Cali, hoy EMCALI EICE E.S.P, los cuales tendrán incidencia en el régimen no solo laboral, sino pensional aplicable a sus funcionarios.

El primero de ellos, data desde la expedición del Acuerdo No. 50 de 1 de diciembre de 1961¹, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, mediante el cual se creó el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI, como organismo autónomo, con carácter legal de establecimiento público descentralizado, con patrimonio propio, y con funciones de servicio público.

Como establecimiento público del orden municipal que era, el régimen laboral de sus funcionarios, lo constituían por regla general los empleados públicos y, excepcionalmente los trabajadores oficiales quienes ejercían funciones de construcción y mantenimiento de obra pública.

El párrafo 1 del artículo 17² de la Ley 142 de 1994, ordenó la

¹ Modificado por los Acuerdos Nos. 82 de 1987 y 21 de 1992 del Concejo Municipal de Santiago de Cali. Ver folios 34-56

² **Artículo 17.** *Naturaleza.* Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley.

Parágrafo 1o. *Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado. Mientras la ley a la que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política no disponga otra cosa, sus presupuestos serán aprobados por las correspondientes juntas directivas. En todo caso, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la*

transformación de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituidas como entidades descentralizadas del orden territorial, en sociedades por acciones o en empresas industriales y comerciales del Estado.

Con ocasión de lo anterior, el Concejo Municipal de Santiago de Cali, mediante Acuerdo No. 14 de 26 de diciembre de 1996, transformó las empresas municipales de Cali, en empresa industrial y comercial del municipio, cuyo objeto era la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, acueducto y alcantarillado.

La citada transformación de la naturaleza jurídica surtió efectos a partir del 1 de enero de 1997, conforme lo señaló el parágrafo II del artículo 4 del citado acuerdo y el régimen legal de los trabajadores de EMCALI, por regla general pasó a trabajadores oficiales. En los estatutos internos de la entidad se precisarían qué actividades de dirección y confianza deberían ser desempeñadas por empleados públicos, teniendo en cuenta el objeto y las funciones de la empresa³.

El régimen laboral de sus funcionarios sería entonces el señalado por el artículo 5⁴ del Decreto 3135 de 1968, por remisión expresa que hiciera el artículo 41⁵ de la mencionada Ley 142 de servicios públicos.

Así las cosas, obsérvese como, respecto de la referida transformación cambió el régimen laboral de sus empleados, pues hasta el 31 de diciembre de 1996, la regla general era que el personal de EMCALI lo constituían los empleados públicos y la excepción sería los trabajadores oficiales, por el contrario ahora, EMCALI a partir de 1 de

Constitución, será el previsto en esta Ley. La Superintendencia de Servicios Públicos podrá exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en esta Ley.

Parágrafo 2o. *Las empresas oficiales de servicios públicos deberán, al finalizar el ejercicio fiscal, constituir reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas.*

³ Sobre el particular ver sentencia de la sección segunda del consejo de Estado de 26 de junio de 2008 rad No. 2926-05, C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez

⁴ **Artículo 5°.-** Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

⁵ **Artículo 41.** *Aplicación del Código Sustantivo del Trabajo. Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta Ley se acojan a lo establecido en el parágrafo del artículo 17o., se regirán por las normas establecidas en el inciso primero del artículo 5o. del Decreto-Ley 3135 de 1968. **NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-253 de 1996.***

enero de 1997, pasó a ser empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, en el cual la regla general serían trabajadores oficiales.

Es importante tener claro estos dos escenarios que definen el régimen prestacional aplicable al personal de EMCALI dado el cambio de naturaleza de la vinculación, ya sea empleado público o trabajador oficial, lo cual permitirá a la Sala en cada caso concreto, definir los beneficios y derechos aplicables.

4.- La Corte Constitucional, al definir conflictos de competencia, en temas similares al de la demanda de la referencia, en los cuales se invoca por parte del demandante la **existencia de un contrato de trabajo**, ha determinado que la Jurisdicción competente es la Laboral.

Así lo encontramos en su Auto- 264 de fecha, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021):

12.Asuntos laborales correspondientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción laboral. De un lado, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”. De otro lado, el artículo 2 del Código de Procedimiento de Trabajo y de Seguridad Social (CPTSS) dispone que la jurisdicción laboral ordinaria conoce, entre otros, de los “conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”.

13.- En este sentido, al resolver un conflicto entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo Superior de la Judicatura destacó que *“tanto el C.P.A.C.A. al igual que la Ley 712 de 2001 [CPTSS], mantiene claramente definida la competencia de cada una de las jurisdicciones en aspectos laborales, correspondiendo a la ordinaria la definición de conflictos originados en el contrato de trabajo y a la administrativa los ocasionados a partir de la relación laboral legal o reglamentaria, es decir el de empleado*

público”⁶. De allí que, al corroborar que de “*las pretensiones contenidas en la demanda se desprenden indirectamente de un contrato de trabajo*”⁷, concluyera que “*el juez natural [...] no es otro que el juez ordinario en lo laboral*”⁸.

14.- En suma, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo corresponden los asuntos laborales relativos a la relación laboral existente entre los empleados públicos y el Estado, derivada de una relación legal y reglamentaria. A su vez, a la jurisdicción ordinaria laboral corresponden los conflictos jurídicos originados “*directa o indirectamente en el contrato de trabajo*”, con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública. Así las cosas, la simple mención de una entidad pública en el extremo pasivo del proceso no implica que la jurisdicción laboral carezca de competencia para pronunciarse de fondo. Por el contrario, “*la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública*”⁹.

Igualmente la Corte Constitucional al dirimir conflictos de competencia negativos entre la jurisdicción de lo laboral y de lo contencioso administrativo despejo el asunto al indicar las siguientes reglas:

Auto n° 786/21 de Corte Constitucional, **15 de Octubre de 2021** “La demanda fue repartida al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali; autoridad judicial que mediante Auto del 19 de junio de 2019[4], rechazó la demanda por falta de competencia y la remitió a los jueces contencioso administrativos por considerar que son los llamados a decidirla pues de los documentos allegados al expediente se desprende que el demandante es un empleado público” al dirimir dicho conflicto la Corte Constitucional fue clara “Lo anterior, porque, si bien una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social aplicable al demandante, este no tuvo la calidad de empleado público al momento de causar la pensión. En esa medida, no se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4º del artículo

⁶ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto de 23 de marzo de 2017. M.P. Julia Emma Garzón de Gómez. Cfr. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto de 18 de septiembre de 2013. M.P. José Ovidio Claros Polanco.

⁷ Id.

⁸ Id. De igual forma, el Consejo Superior de la Judicatura, en un caso similar al actual y tras constatar que “*no [era] posible atribuirse [al demandante] la calidad de servidor público*”, concluyó que “*no se reun[ían] los supuestos fácticos establecidos por el legislador, para que el juez contencioso administrativo conociera del proceso, en tanto la controversia involucra a un empleado privado*”. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto de 9 de octubre de 2019. M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencias de 20 de junio de 2018, rad. 54241, y 20 de septiembre de 2017, rad. 41653, entre otras.

104 del CPACA, para efectos de asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Con base en lo anterior se ordenó el envío del expediente al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión al otro operador jurídico y a los sujetos procesales interesados en este trámite.”

Auto nº 992/21 de Corte Constitucional, **18 de Noviembre de 2021** **16.**“La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer un proceso laboral promovido por un trabajador oficial para obtener una reliquidación pensional. Lo anterior porque, si bien una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social aplicable al demandante, éste no tuvo la calidad de empleado público al momento de causar la pensión. En esa medida, no se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, para efectos de asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Auto nº 1021/21 de Corte Constitucional, **24 de Noviembre de 2021** Ponente: Diana Constanza Fajardo Rivera “La Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social es competente para conocer de las controversias relacionadas con la seguridad social de trabajadores oficiales, independientes o del sector privado, sin perjuicio de si la entidad administradora es de derecho público o privado.”

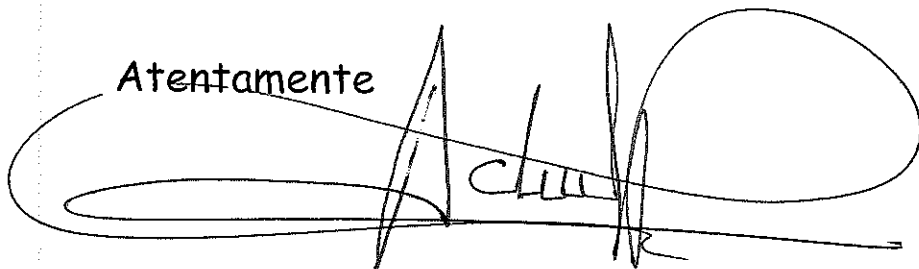
Auto nº 625/22 de Corte Constitucional, **27 de Abril de 2022** “la Corte determinó que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer el caso mencionado, por ser la demandante trabajadora oficial y porque las pretensiones de la demanda tienen por objeto el reconocimiento de un derecho convencional, particularmente, la reliquidación de una pensión especial de jubilación. Con base en lo anterior, se ordena el envío del expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados en este trámite y al otro operador jurídico involucrado.”

Auto nº 401/21 de Corte Constitucional, **22 de Julio de 2021** “En el presente asunto, la Corte corrobora que el demandante al momento de cumplir con los requisitos para devengar la pensión de jubilación ostentaba el cargo de jefe de alumbrado mediante contrato laboral a término indefinido que, según el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, corresponde a un trabajador oficial. En esa medida, la jurisdicción ordinaria laboral, es la competente para conocer la

demanda laboral presentada que pretende la reliquidación pensional.”

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito negar la falta de jurisdicción impetrado por la parte demanda y resolver el mismo como parte de la sentencia.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA'. The signature is highly stylized and cursive, with a large loop at the end. It is written over a horizontal line.

GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA